

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** PSE-TEJ-  
037/2018.

**DENUNCIANTE:** NOÉ SAÚL  
RAMOS GARCÍA  
CANDIDATO A PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN  
EL GRANDE, JALISCO, POR  
EL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** J. JESÚS  
GUERRERO ZÚÑIGA  
CANDIDATO A PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE ZAPOTLÁN  
EL GRANDE, JALISCO, Y  
PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**AUTORIDAD  
INSTRUCTORA:**  
SECRETARIA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO  
DE JALISCO.

**PROCEDIMIENTO DE  
ORIGEN:** PSE-QUEJA-  
078/2018.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
ANA VIOLETA IGLESIAS  
ESCUDERO.

**SECRETARIO RELATOR:**  
DANIEL ALBERTO BARBOSA  
CASILLAS.

**Guadalajara, Jalisco, 28 de junio de 2018.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-037/2018**, relativo a la Queja PSE-QUEJA-078/2018, originada con motivo de la denuncia de hechos

presentada por el ciudadano Noé Saúl Ramos García , candidato a Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano J. Jesús Guerrero Zúñiga, candidato a Presidente Municipal del citado municipio, por el Partido Movimiento Ciudadano, por la posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos, en particular, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano, y por lo que ve al Partido en cuestión, por la *culpa in vigilando*.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

## RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral en Jalisco.** El 01 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral en Jalisco para renovar la gubernatura, diputaciones del Congreso y Ayuntamientos del Estado.

**2. Presentación de la denuncia.** El día 25 de mayo de 2018, Noé Saúl Ramos García, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, escrito de denuncia en contra del ciudadano J. Jesús Guerrero Zúñiga en su carácter de candidato a la Presidencia

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Instituto Electoral local.

Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, y al mismo instituto político por la *culpa in vigilando*, por hechos que a su decir constituyen una presunta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral.

**3. Radicación, ampliación del plazo, requerimiento y designación de servidores públicos para auxiliar a la Secretaría Ejecutiva.** El 26 de mayo de 2018, se emitió acuerdo de radicación de la denuncia como Procedimiento Sancionador Especial bajo número de expediente PSE-QUEJA-078/2018; donde se ordenó realizar las diligencias de investigación señaladas en el mismo, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se amplió a 72 horas el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se le tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones así como autorizados para recibirlas y se designó a los servidores públicos del Instituto Electoral local para auxiliar a la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en todo lo relacionado con la integración del Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa.

**4. Diligencia de verificación.** El 28 de mayo del año en curso, se levantó acta circunstanciada por el servidor público adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral local, respecto a la existencia de la propaganda electoral denunciada.

**5. Oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El 29 de mayo del año que corre, en cumplimiento al acuerdo de fecha 26 de mayo del actual, se remitieron a la Unidad Técnica en comento, copias certificadas de la documentación y constancias que integran el expediente PSE-QUEJA-078/2018, para que en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho correspondiera.

**6. Admisión y emplazamiento.** El 29 de mayo del año en curso, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar al denunciante, y a los denunciados para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, que tendría verificativo el día 08 de junio de 2018, a las 12:00 horas.

**7. Contestaciones a la denuncia, audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El 08 de junio del presente año, el Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral local, así como el denunciado J. Jesús Guerrero Zúñiga, presentaron ante la Oficialía de Partes del referido Instituto, escritos de contestación de denuncia, realizando las manifestaciones que consideraron pertinentes. Así mismo, en la fecha referenciada, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-078/2018, de la cual se elaboró el acta circunstanciada correspondiente.

**8. Remisión del expediente PSE-QUEJA-078/2018, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.** El día 12 de junio de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio número 4659/2018 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-078/2018, así como el respectivo informe circunstanciado.

**9. Acuerdo de turno y remisión a ponencia.** El mismo día del punto anterior, el Magistrado Presidente Rodrigo Moreno Trujillo, remitió las constancias del Procedimiento Sancionador Especial registrado con el número de expediente PSE-TEJ-037/2018, para el análisis, integración y en su caso, elaboración del

proyecto de resolución correspondiente, a la ponencia de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero. Mediante oficio SGTE-718/2018 de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en cumplimiento al acuerdo citado, se remitieron a la ponencia los autos originales del expediente de mérito.

**10. Recepción de acuerdo de este Tribunal Electoral, radicación y devolución a la autoridad instructora.** El 13 de junio de 2018, este Órgano Jurisdiccional emitió un acuerdo, en el cual, se radicó en la Ponencia a cargo de la Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero el Procedimiento Sancionador Especial en que se actúa y se ordenó la devolución del expediente original PSE-QUEJA-078/2018 a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, para que manifestará si realizó la verificación de la existencia de la propaganda electoral denunciada, concerniente al local 6 y el techo del mercado y/o tianguis señalado por el quejoso y en caso de omisión, levante una nueva acta circunstanciada complementaria.

**11. Remisión, de nueva cuenta, del expediente al Tribunal Electoral.** El 26 de junio del año que transcurre, fue remitido a este órgano resolutor el expediente del Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-078/2018.

**12. Acuerdo de recepción de expediente, cumplimiento y reserva de autos.** Por acuerdo de 27 de junio del año actual, este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibido el expediente de la queja PSE-QUEJA-078/2018 remitido por la autoridad instructora y a ésta cumpliendo con el requerimiento de fecha 13 de junio de este año y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-037/2018**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, párrafo 1, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social<sup>2</sup>, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de una denuncia de hechos presentada por el ciudadano Noé Saúl Ramos García, candidato a Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, en contra de J. Jesús Guerrero Zúñiga, candidato a Presidente Municipal del citado municipio, por el Partido Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de violaciones a la legislación electoral de la entidad, en materia de propaganda electoral, y por lo que ve al partido en cuestión por la *culpa in vigilando*.

**II. PROCEDENCIA.** En atención a lo dispuesto en el artículo 471, del Código Electoral local, se contempla la posibilidad, dentro de los procesos electorales, de instaurar un Procedimiento Sancionador Especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: **a)** Constituyan propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencia y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Código Electoral local.

público, que no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; **b)** contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o **c)** constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

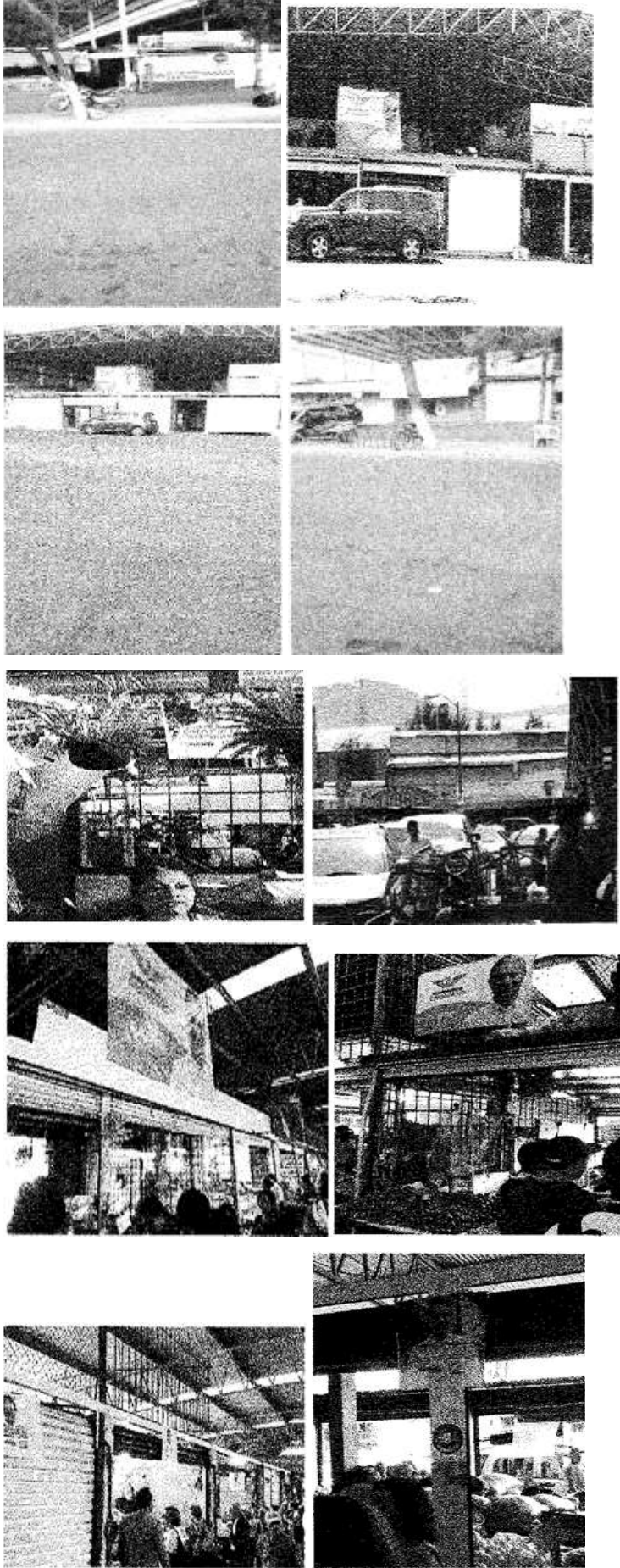
En el caso sometido a estudio, existe una denuncia de hechos por la probable comisión de conductas violatorias de las normas sobre propaganda política electoral (propaganda fijada en equipamiento urbano), por lo que se surten los presupuestos de procedencia previstos en el Código Electoral local para la vía de Procedimiento Sancionador Especial,

**III. HECHOS DENUNCIADOS.** Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia presentada por el ciudadano Noé Saúl Ramos García, candidato a Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, por el Partido Acción Nacional, este Órgano Jurisdiccional advierte que el hecho materia de la misma, es del tenor literal siguiente:

“1.- Se señala que el C. J. Jesús Guerrero Zúñiga, candidato a la Presidencia Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Mercado y/o Tianguis Municipal ubicado en la Avenida Carlos Páez Still esquina con Gregorio Torres Quintero, frente al Hospital Regional de Zapotlán el Grande, Jalisco, colocó propaganda electoral en los locales números 26E, 27E, 5, 2A, 3B, 7A, 13, 20, 25, 27, 24A, 25A, 26B, 34, 37,38, 39, 30, 36 y 6, así como en la estructura del techo del mercado y/o tianguis municipal, lonas que contienen el logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano, la imagen del candidato con la leyenda "Pepe Guerrero Presidente Zapotlán el Grande", elementos que en términos del artículo 6 numeral 1 fracción I inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, se considera como propaganda electoral.

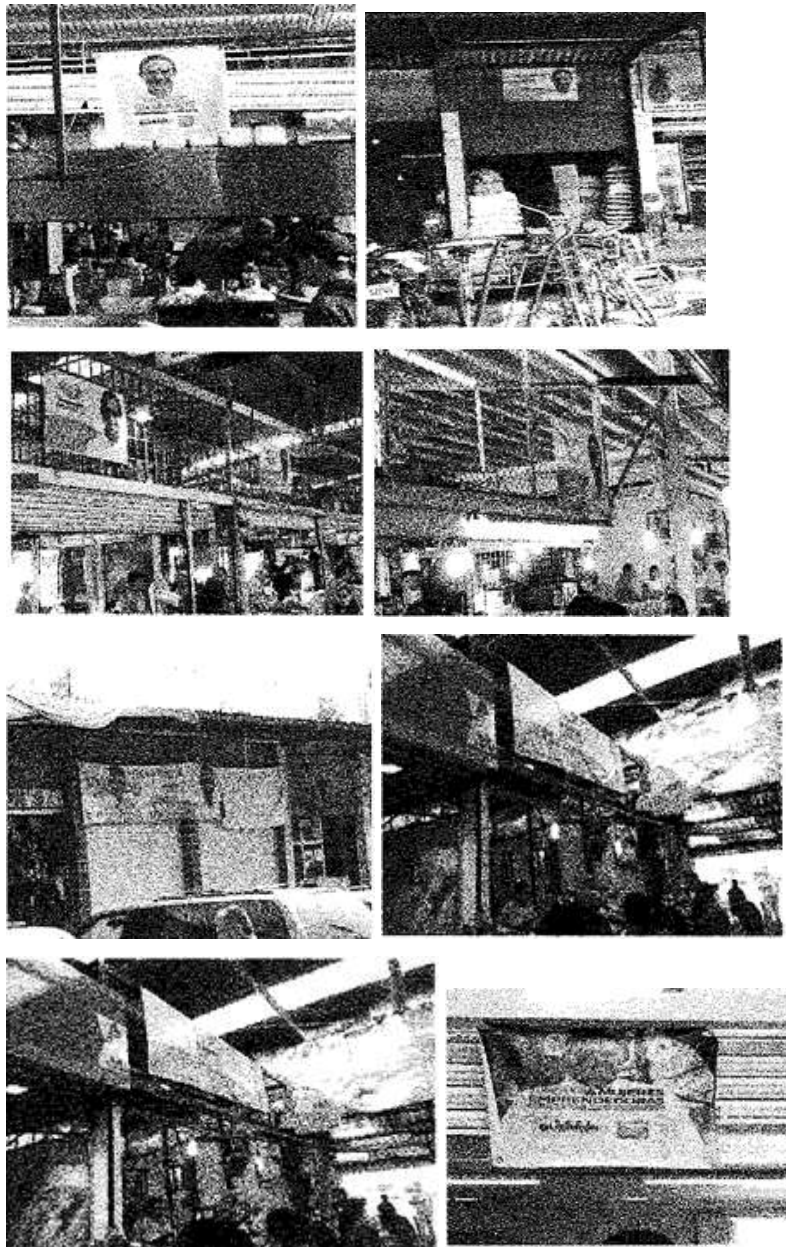
<sup>2</sup> f) Se entenderá por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio" "sufragar" "comicios" "elección" "elegir" "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

En ese entendido, se exhiben 28 tomas fotográficas de las lonas descritas en donde se advierte en forma clara y contundente que se posiciona la imagen del C. J. Jesús Guerrero Zúñiga, candidato a la Presidencia Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, y qu (sic) a su vez dicha propaganda electoral se encuentra sujeta al equipamiento urbano, ya que fueron colocadas mediante lazos de los muros que dividen los locales comerciales, otras se instalaron sobre la herrería que conforma la estructura del techo y algunas de ellas se encuentran también apoyadas sobre los techos de los citados locales comerciales del mercado y/o tianguis municipal









Con lo aquí demostrado es evidente que el hoy denunciado se encuentra violentando lo dispuesto en el artículo 250, base 1, incisos a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 263 numeral 1 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por lo que solicito que el personal actuante de este H. Consejo Electoral, tenga a bien trasladarse y verificar lo señalado, a efecto a dar fe de los hechos aquí narrados v se proceda conforme a la regulación aplicable, toda vez que contravienen a la normatividad electoral y por lo cual se formulan las consideraciones siguientes: (...)”

En síntesis, la denuncia refiere el siguiente hecho:

**La existencia de propaganda electoral (lonas) fijadas en la estructura de los locales del mercado y/o tiaguis municipal ubicado en la av. Carlos Páez Still, la cual, a decir del quejoso, contraviene las reglas de propaganda política o electoral al fijar la misma a equipamiento urbano.**

Por lo cual, a continuación se formulará el estudio del hecho denunciado en razón de que el Procedimiento Sancionador Especial es la vía idónea y procedente para el estudio y resolución del mismo.

**IV. LITIS Y MÉTODO DE ESTUDIO.** La *litis* en el presente Procedimiento Sancionador Especial se constriñe en determinar, si se acredita o no el hecho denunciado que se les atribuye a J. Jesús Guerrero Zúñiga, candidato a Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, y al Partido Movimiento Ciudadano, y si en su caso, estos constituyen o no actos violatorios de la normatividad electoral vigente en esta entidad en materia de propaganda.

**Método de estudio.** Para estar en aptitud de declarar lo anterior, en primer término se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación de los Procedimientos Sancionadores Especiales, así como las disposiciones relativas a las obligaciones de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular y de los partidos políticos en materia de propaganda electoral en precampaña y campaña, las reglas y prohibiciones de estas, asimismo, se procederá al examen y valoración de las pruebas que obran en autos, conforme a lo dispuesto por los artículos 462, 463, 473, y 475, del Código Electoral local, se analizará si se acreditan los hechos denunciados y, en su caso, se determinará si existe la infracción imputada.

**V. MARCO JURÍDICO.** Con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el 10 de febrero de 2014, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de mayo de ese año, los ordenamientos

constitucionales y legales de las entidades federativas sufrieron modificaciones, así en la Constitución Política y el Código Electoral local; en razón de las reformas, se suprime al Instituto Electoral Local, la atribución de resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales, conservando la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente, para que la declaración de la existencia o inexistencia de la violación sea competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Atento a lo anterior, el marco jurídico aplicable a los Procedimientos Sancionadores Especiales es el que a continuación se transcribe:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

##### **Artículo 116. (...)**

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

**j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO**

##### **Artículo 79.**

Los municipios, a través de sus ayuntamientos, tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:

**I.** (...).

**IV.** Mercados y centrales de abastos;

(...)

#### **LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

##### **Artículo 1.**

**1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

**2.** Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

**Artículo 250.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

3. Los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

4. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo distrital procede el recurso de revisión que resolverá el consejo local que corresponda.

**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales: (...)

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

**LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a

los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

a) (...)

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes;

c) (...)

h) Los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

(...)

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) (...)

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 68.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos las establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, este Código y otras leyes aplicables.

(...)

**Artículo 255.**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

**Artículo 263.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y

VI. Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral o a la fecha de selección de candidatos. El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y acreditados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo Electoral Distrital respectivo, que al efecto celebre en Enero del año de la elección.

4. El Consejo General del Instituto hará cumplir estas disposiciones y adoptará las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, el que ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo General el proyecto de resolución. Contra la que procederá impugnación ante el Tribunal Electoral.

**Artículo 265.**

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de las leyes aplicables y de este Código.

**Artículo 446.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

**Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General, así como por lo dispuesto en el artículo 68 y demás disposiciones aplicables de este Código;

II. (...)

VIII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la Ley General y el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

IX. (...)

XVI. La comisión de cualquiera otra falta de las previstas en este Código.

**Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargos de elección popular al presente Código:

I. (...)

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

**Artículo 458.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el área metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes aplicables y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

(...)

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

(...)

#### **Artículo 471.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Constituya propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencia y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, que no tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



**Artículo 472.**

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. La Secretaría contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.

8. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que en su caso se hubieren realizado.

9. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 469, párrafo 4, de este Código.

**Artículo 473.**

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

**Artículo 474.**

1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, así como un informe circunstanciado.

2. El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas; y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

3. Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

4. Recibido el expediente, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco actuará conforme lo dispone el artículo siguiente.

**Artículo 474 bis.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente capítulo, el Tribunal Electoral.

2. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

3. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente del mismo lo turnará al Magistrado que corresponda, quién deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador especial; y

V. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

4. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

**Artículo 475.**

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo y tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral;
- II. El Secretario Ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que en el mismo se señalan; y
- III. Los procedimientos sancionadores especiales respectivos serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, conforme a las reglas establecidas en el presente capítulo.

**Artículo 475 Bis.**

1. Las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral recaídas a los procedimientos sancionadores especiales, serán notificadas por el propio tribunal conforme a las reglas establecidas en el artículo 461 de este Código.

**Reglamento de quejas y denuncias del  
Instituto Electoral**

**Artículo 6**

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, así como de los supuestos señalados en el artículo 2 del Código, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

a) Se entenderá por **equipamiento urbano**, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar los servicios urbanos en los centros de población, desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, **mercados**, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

De los preceptos transcritos, se infieren el concepto de propaganda electoral, las obligaciones de los partidos políticos en materia de utilización de propaganda electoral, las infracciones de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de propaganda, el concepto de equipamiento urbano y cuáles lugares serán considerados de ese tipo, el procedimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza la autoridad instructora para el procedimiento sancionador especial, así como las demás disposiciones aplicables al caso concreto.

En cuanto a la **presunción de inocencia**, cuyo marco constitucional vinculante, lo constituye el artículo 20 de la Carta Magna, al enunciar, en lo que interesa:

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

**I.** a X (...)

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

**I.** A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

**II.** a IX (...)

De la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

En ese sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye un derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba<sup>3</sup>.

En el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del

---

<sup>3</sup> CÁRDENAS RÍOSECO, Raúl F., *La Presunción de Inocencia*, Segunda Ed., Edit., Porrúa, México, 2006, p. 23.

debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**<sup>4</sup>.

En esa línea argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el Órgano Jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente, por lo que es dable tenerlo en cuenta al momento de resolver el procedimiento sometido a estudio de este Pleno del Tribunal Electoral.

**VI. RELACIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, SU DESAHOGO, VALORACIÓN LEGAL Y DILIGENCIAS DE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.** Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente Procedimiento Sancionador Especial, este Órgano Jurisdiccional, a efecto de determinar la acreditación de los hechos denunciados y en su caso, su legalidad o ilegalidad, analizará el desahogo de las pruebas aportadas por las partes y las diligencias efectuadas por la autoridad instructora.

#### **A) PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE**

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

**El denunciante Noé Saúl Ramos García**, en su escrito inicial de denuncia de hechos ofertó expresamente para acreditar su pretensión las pruebas siguientes:

“1).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta circunstanciada que se levanta respecto a la inspección ocular que deberá realizar este Instituto Electoral, a efecto que las personas facultadas para ello se constituyan en los domicilios señalados en el apartado de hechos y una vez verificado el mercado y/o tianguis municipal ubicado en la Avenida Carlos Páez Still esquina con Gregorio Torres Quintero, frente al Hospital Regional de Zapotlán el Grande, Jalisco, proceda a dar fe y certificar la existencia de la infracción denunciada.

2).- PRUEBA DOCUMENTAL: Consistentes en las fotografías que se encuentran insertas en el presente escrito de denuncia, de las que se desprende que la propaganda del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y de su candidato J. JESÚS GUERRERO ZÚÑIGA, se encuentra colocada en el Mercado Municipal ubicado en la Avenida Carlos Páez Still esquina con Gregorio Torres Quintero, frente al Hospital Regional de Zapotlán el Grande, Jalisco, específicamente en los locales números 26E, 27E, 5, 2A, 3B, 7A, 13, 20, 25, 27, 24A, 25A, 26B, 34, 37,38, 39, 30, 36 y 6, que consiste en la colocación de lonas, como lo señalé en equipamiento urbano.”

Una vez descritas las probanzas ofrecidas por el denunciante, se debe precisar que del acta circunstanciada de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos<sup>5</sup>, celebrada el 08 de junio de 2018, **en cuanto a su admisión**, la autoridad instructora **admitió** las pruebas 1) y 2), por lo que ve a la primera, contrariamente a lo que señala la autoridad electoral local, la certificación enunciada por el oferente identificada como 1), **no constituye una documental pública**, sino una petición en sí, y lejos de ser un medio de prueba, solo es una expectativa de derecho del denunciante, es por lo que, al no constituir medio de prueba alguno, no es susceptible de su admisión, ni valoración, es por lo cual este Órgano Jurisdiccional, no comparte la admisión de la misma.

Por lo que ve a la segunda, la autoridad instructora precisó establecer que una vez analizada la misma, advirtió que no se trata de una documental, sino, de una técnica, la cual, fue desahogada por su propia naturaleza con fundamento en el artículo 473, párrafo 2 del Código en la materia.

<sup>5</sup> La cual obra en autos a fojas de la 000050 a la 000060.

Es importante señalar que el quejoso al momento de ofrecer las fotografías como prueba lo hace acreditar la existencia de las lonas específicamente de los locales números 26E, 27E, 5, 2A, 3B, 7A, 13, 20, 25, 27, 24A, 25A, 26B, 34, 37,38, 39, 30, 36 y 6, sin embargo, no hace mención sobre el techo del mercado y/o tianguis municipal, tal y como lo refiere en el apartado de “HECHOS” de la denuncia presentada.

Precisado lo anterior, este Pleno del Tribunal Electoral considera que la prueba técnica, admitida y desahogada por la autoridad instructora, en principio tiene valor probatorio indiciario, toda vez que debe ser valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral local, ya que las probanzas de esta naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación: **“PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**<sup>6</sup>.

## **B) PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS**

El **denunciado Partido Movimiento ciudadano**, manifestó lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014, páginas 23 y 24.

“TERCERO.- Se me tenga ofreciendo copia simple del acta de certificación de hechos antes mencionada a efecto de acreditar acciones tendientes a vigilar el cumplimiento de la legalidad.”

Precisado lo anterior, la autoridad instructora se pronunció dentro de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de la siguiente manera:

“Por su parte el representante del denunciado partido Movimiento ciudadano en su escrito de contestación de denuncia, no ofreció de forma expresa prueba alguna, sin embargo es preciso establecer que en los puntos petitorios de su escrito de cuenta, específicamente en el punto TERCERO, señaló lo siguiente:

TERCERO.- Se me tenga ofreciendo copia simple del acta de certificación de hechos antes mencionada a efecto de acreditar acciones tendientes a vigilar el cumplimiento de la legalidad.”

Por lo que de acuerdo a lo anterior y toda vez que las actuaciones de las partes deben de ser analizadas integralmente, esta autoridad integradora considera de las manifestaciones antes transcritas, se advierte la intención del representante del (sic) denunciado de que los documentos ahí referidos, sean tomados en consideración para acreditar su dicho y toda vez que estos fueron anexados al escrito de contestación de denuncia, por lo anterior y a efecto de no violentar el derecho de garantía de audiencia, defensa y debido proceso, consagrado en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la copia simple del acta 43,588 (cuarenta y tres mil quinientos ochenta y ocho), levantada por el fedatario Odilón Campos Navarro, notario público número 1 uno, del municipio de Tuxpan, Jalisco.”

De lo anterior, se advierte que la autoridad instructora no se pronuncia sobre la admisión o no de la prueba ofertada por el partido denunciado, al respecto este Pleno del Tribunal Electoral, concluye que con las probanzas que obran en el expediente no se violenta el derecho de garantía de audiencia, defensa y debido proceso esto en razón de que el original de la copia simple que anexó en su contestación el partido denunciado, se encuentra a fojas 000091 a la 000106, la cual fue ofertada por el denunciado J. Jesús Guerrero Zúñiga, misma que más adelante se analizará si fue admitida por la autoridad instructora y posteriormente valorada por este Órgano Jurisdiccional.

El denunciado, ofreció las pruebas siguientes:

“1.- Documental Pública.- Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 5 de junio de 2018 protocolizada bajo escritura pública 43588 debidamente certificada por el Lic. Odilón Campos Navarro, Notario Público número 1 uno de Tuxpan, Jalisco. Esta prueba la relaciono con la contestación al punto 1 de hechos de la



denuncia en el sentido de que el suscrito jamás ordené, ejecuté o trate de ejecutar acto alguno a colocación de propaganda electoral señalada por el quejoso, así como de cumplir con la obligación de vigilar el procedimiento electoral en cuanto a legalidad del mismo.

2.- Presuncional Legal y Humana.- respecto a todos los fundamentos legales, interpretaciones y razonamientos lógicos y jurídicos propuesta por esta vía.

3.- Instrumental de actuaciones.- Relativa a todas las constancias que obren en el presente procedimiento y que sean favorables a nuestra pretensión.”

Ahora bien, ya descritas las probanzas ofrecidas por el denunciado J. Jesús Guerrero Zúñiga, se debe precisar que, **en cuanto a su admisión y desahogo**, la autoridad instructora **admitió** en razón de tratarse, la identificada con el número **1**, como una documental pública, misma que tuvo por desahogada debido a su naturaleza, determinación que esta autoridad resolutora considera apegada a derecho conforme a lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral local.

En cuanto a las pruebas **2 y 3**, ofrecidas por el denunciando como presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las mismas no se admitieron por no ser de las pruebas permitidas en los procedimientos sancionadores especiales con fundamento en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, lo cual se encuentra ajustado a derecho.

### **C) DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

Acta circunstanciada de 28 de mayo de 2018:

#### **“ACTA CIRCUNSTANCIADA**

Siendo las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el suscrito Técnico Jurídico José Alberto Sánchez Castellanos; en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, dictado por la Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-078/2018**, formado con motivo de la denuncia de hechos

presentada por Noé Saúl Ramos García, en su carácter de candidato a presidente municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco; me traslade en el vehículo que me fue asignado para la presente verificación hacia el domicilio señalado en el escrito de denuncia, siendo el mercado y/o tianguis municipal ubicado en la Avenida Carlos Páez Still, esquina con Gregorio Torres Quintero, frente al Hospital Regional del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; una vez hecho la localización del mismo, me constituí en dicho domicilio; en donde procedo a empezar la verificación conforme a la enumeración de los locales en forma ascendente. El primer local en el que se observa propaganda es el número “2-A”, en el cual se puede observar en la parte superior del local la propaganda que concuerda con la señalada en el escrito de denuncia; la cual consiste en una lona de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de alto, en la cual se puede percibir el fondo de color blanco y naranja, en la parte superior se observa el torso de un águila en color naranja, debajo de dicha figura se aprecia el texto “Movimiento Ciudadano”, cabe señalar que la palabra “Movimiento” se encuentra escrita en color gris y la palabra “Ciudadano” en color naranja; debajo del mencionado texto, se puede observar en la parte inferior izquierda el texto en color blanco “Pepe Guerrero”; y debajo del referido texto en letras pequeñas y también en color blanco se aprecia “Presidente Zapotlán El Grande”; al costado derecho del mencionado texto, se pueden observar dos iconos de color blanco, referentes a las redes sociales “Facebook” y “Twitter”, además enseguida al costado derecho de dichos iconos se puede observar el texto siguiente “/MovCiudadanoJal”; por último al costado derecho de la lona se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta blanca; para mejor ilustración se insertan las siguientes imágenes:



Siguiendo transitando por el mercado y/o tianguis municipal, me pude percatar de la propaganda concordante con la señalada en el escrito de denuncia, la cual se encuentra ubicada en el local “3-B”; la misma consiste en una lona de aproximadamente dos metro de largo por uno metro de alto, colgada en la parte superior de la pared trasera del local mencionado, en la cual se puede apreciar en un fondo blanco en la parte izquierda de dicha lona, el torso de un águila de color naranja, debajo de dicha figura se aprecia el texto “Movimiento Ciudadano”, cabe señalar que la palabra “Movimiento” se encuentra escrita en color gris y la palabra “Ciudadano” en color naranja; en la parte derecha de la lona, se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta blanca; para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Siguiendo transitando por el mercado y/o tianguis municipal, me pude percatar de la propaganda concordante con la señalada en el escrito de denuncia, la cual se encuentra ubicada en el local **"7-A"**; la misma consiste en una lona de aproximadamente un metro de largo por cincuenta centímetros de alto, colgada en la parte superior, sobre la cortina metálica, del local mencionado; en la cual se puede apreciar en un fondo blanco en la parte izquierda de dicha lona, el torso de un águila de color naranja, debajo de dicha figura se aprecia el texto "Movimiento Ciudadano", cabe señalar que la palabra "Movimiento" se encuentra escrita en color gris y la palabra "Ciudadano" en color naranja; en la parte derecha de la lona, se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta blanca; para mejor ilustración se insertan las siguientes imágenes:



Posteriormente al seguir transitando por el mercado y/o tianguis municipal de Zapotlan el Grande, me percaté de la existencia de dos de las propagandas concordantes con las señaladas en el escrito de denuncia, mismas que se encuentran ubicadas en la parte superior de los locales **"25-A y 26-A"**; las cuales consisten en dos lonas de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto, en las que se puede apreciar sobre un fondo color blanco y naranja, el torso de un águila en color naranja, en la parte superior de dicha lona; debajo de dicha figura se aprecia el texto "Movimiento Ciudadano", cabe señalar que la palabra "Movimiento" se encuentra escrita en color gris y la palabra "Ciudadano" en color naranja; debajo del mencionado texto, se puede observar en la parte inferior izquierda el texto en color blanco "Pepe Guerrero"; y debajo del referido texto en letras pequeñas y también en color blanco se aprecia "Presidente Zapotlán El Grande"; debajo del mencionado texto, se pueden observar dos iconos de color blanco, referentes a las redes sociales "Facebook" y "Twitter", además enseguida al costado derecho de dichos iconos se puede observar el texto siguiente "/MovCiudadanoJal"; por último al costado derecho de la lona se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta blanca; para mejor ilustración se insertan las siguientes imágenes:



Enseguida al continuar transitando por el mercado y/o tianguis, me percaté de la existencia de propaganda concordante con la señalada en el escrito de denuncia, la cual se encuentra ubicada en el local **“26-B”**; misma que consiste en una lona de aproximadamente dos metros de largo por uno metro de alto, colgada en la parte superior sobre el enrejado del local mencionado; en la cual se puede apreciar en un fondo blanco en la parte izquierda de dicha lona, el torso de un águila de color naranja, debajo de dicha figura se aprecia el texto **“Movimiento Ciudadano”**, cabe señalar que la palabra **“Movimiento”** se encuentra escrita en color gris y la palabra **“Ciudadano”** en color naranja; debajo del mencionado texto, se puede observar en la parte inferior izquierda el texto en color blanco **“Pepe Guerrero”**; y debajo del referido texto en letras pequeñas y también en color blanco se aprecia **“Presidente Zapotlán El Grande”**; debajo del mencionado texto, se pueden observar dos iconos de color blanco, referentes a las redes sociales **“Facebook”** y **“Twitter”**, además enseguida al costado derecho de dichos iconos se puede observar el texto siguiente **“/MovCiudadanoJal”**; por último al costado derecho de la lona se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta blanca; para mejor ilustración se insertan las siguientes imágenes:



Acto seguido procedo a seguir transitando por el inmueble mencionado, percatándome de la existencia de propaganda concordante con la señalada en el escrito de denuncia, la cual se encuentra ubicada en el local **“26-E”**; misma que consiste en una lona de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por cincuenta centímetros de alto, colgada sobre el enrejado del local mencionado; en la cual se puede apreciar la fotografía de una persona de sexo masculino; sobre él se aprecia en color negro el siguiente texto **“Clínica de Memodiálisis”**; debajo del referido texto se encuentra en color naranja el texto **“Gratuita”**; siguiendo en orden descendente, se puede apreciar un recuadro naranja en el que en su interior se puede apreciar en color blanco la leyenda **“para seguir recuperando la grandeza”**; debajo del mencionado recuadro se puede

leer en color negro el texto “Pepe Guerrero”, cabe señalar que la letra “o” de la palabra “guerrero” se encuentra de color naranja; debajo del texto anterior se puede apreciar el texto “Presidente de Zapotlán El Grande”; al costado derecho de dicho texto se ubica un recuadro color naranja, en la que en su interior se encuentra en color blanco el torso de un águila y en la parte inferior del mismo en letras blancas se ubica el texto “Movimiento Ciudadano”; para mejor ilustración se insertan las siguientes imágenes:



Posteriormente al seguir transitando por el inmueble citado; me percaté de la existencia de propaganda concordante con la señalada en el escrito de denuncia, la cual se encuentra ubicada en el local “27-E”; misma que consiste en una lona de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por cincuenta centímetros de alto, colgada en la parte superior sobre la cortina metálica del local mencionado; en la cual se puede apreciar la fotografía de una persona de sexo masculino, sobre él se observa en un recuadro naranja, el cual en su interior se encuentra en color blanco el texto “como Guerreros”; debajo de dicho recuadro se encuentra en color naranja la palabra “Sigamos”; debajo de la referida palabra se ubica el texto en color negro “Recuperando La Grandeza”; debajo del texto anterior se puede apreciar el texto “Pepe Guerrero”, cabe señalar que la letra “o” de la palabra “guerrero” se encuentra de color naranja; debajo del texto anterior se puede apreciar el texto “Presidente de Zapotlán El Grande”; al costado derecho de dicho texto se ubica un recuadro color naranja, en la que en su interior se encuentra en color blanco el torso de un águila y en la parte inferior del mismo en letras blancas se ubica el texto “Movimiento Ciudadano”; para mejor ilustración se insertan las siguientes imágenes:



Enseguida al continuar transitando por el establecimiento mencionado, me percaté de la existencia de propaganda concordante con la señalada en el escrito de denuncia, la cual se encuentra ubicada en el local “34”; misma que consiste en una lona de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por cincuenta centímetros de alto, colgada en la parte superior del local mencionado; en la cual se puede apreciar la fotografía de una persona de sexo masculino; sobre él se aprecia en color negro el siguiente texto “Unidades Deportivas”; debajo del referido texto se encuentra en color naranja el texto “Gratuita”; siguiendo en orden descendente, se puede apreciar un recuadro naranja en el que en su interior se puede apreciar en color blanco la leyenda “para seguir recuperando la grandeza”; debajo del mencionado recuadro se puede

leer en color negro el texto “Pepe Guerrero”, cabe señalar que la letra “o” de la palabra “guerrero” se encuentra de color naranja; debajo del texto anterior se puede apreciar el texto “Presidente de Zapotlán El Grande”; al costado derecho de dicho texto se ubica un recuadro color naranja, en la que en su interior se encuentra en color blanco el torso de un águila y en la parte inferior del mismo en letras blancas se ubica el texto “Movimiento Ciudadano”; para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Acto seguido continuo transitando por el inmueble mencionado, en donde me percató de la existencia de propaganda concordante con la señalada en el escrito de denuncia, la cual se encuentra ubicada en el local “37”; misma que consiste en una lona de aproximadamente dos metro de largo por uno metro de alto, colgada en la parte superior del local mencionado; en la cual se puede apreciar en un fondo blanco en la parte izquierda de dicha lona, el torso de un águila de color naranja, debajo de dicha figura se aprecia el texto “Movimiento Ciudadano”, cabe señalar que la palabra “Movimiento” se encuentra escrita en color gris y la palabra “Ciudadano” en color naranja; debajo del mencionado texto, se puede observar en la parte inferior izquierda el texto en color blanco “Pepe Guerrero”; y debajo del referido texto en letras pequeñas y también en color blanco se aprecia “Presidente Zapotlán El Grande”; debajo del mencionado texto, se pueden observar dos iconos de color blanco, referentes a las redes sociales “Facebook” y “Twitter”, además enseguida al costado derecho de dichos iconos se puede observar el texto siguiente “/MovCiudadanoJa”; por último al costado derecho de la lona se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta blanca; para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Posteriormente procedo a seguir transitando por el establecimiento mencionado, encontrándome en la parte ubicada sobre la Avenida Páez, me percató de la existencia de propaganda concordante con la señalada en el escrito de denuncia; misma que consiste en una lona de aproximadamente dos metro de largo por uno metro de alto, colgada en la parte superior de un local, el cual desconozco su numeración; en la cual se puede apreciar en un fondo blanco en la parte izquierda de dicha lona, el torso de un águila de color naranja, debajo de dicha figura se aprecia el texto “Movimiento Ciudadano”, cabe señalar que la palabra “Movimiento” se encuentra escrita en color gris y la palabra “Ciudadano” en color naranja; debajo del mencionado texto, se puede observar en la parte inferior izquierda el texto en color blanco “Pepe Guerrero”; y debajo del referido texto en

letras pequeñas y también en color blanco se aprecia “Presidente Zapotlán El Grande”; debajo del mencionado texto, se pueden observar dos iconos de color blanco, referentes a las redes sociales “Facebook” y “Twitter”, además enseguida al costado derecho de dichos iconos se puede observar el texto siguiente “/MovCiudadanoJal”; por último al costado derecho de la lona se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta blanca; para mejor ilustración se insertan las siguientes imágenes:



Enseguida transitando por el establecimiento mencionado, me percaté de la existencia de propaganda concordante con la señalada en el escrito de denuncia, la cual se encuentra ubicada en el local “5”; misma que consiste en una lona de aproximadamente dos metros de largo por uno metro de alto, colgada en la parte superior de un local, el cual desconozco su numeración; en la cual se puede apreciar en un fondo blanco en la parte izquierda de dicha lona, el torso de un águila de color naranja, debajo de dicha figura se aprecia el texto “Movimiento Ciudadano”, cabe señalar que la palabra “Movimiento” se encuentra escrita en color gris y la palabra “Ciudadano” en color naranja; debajo del mencionado texto, se puede observar en la parte inferior izquierda el texto en color blanco “Pepe Guerrero”; y debajo del referido texto en letras pequeñas y también en color blanco se aprecia “Presidente Zapotlán El Grande”; debajo del mencionado texto, se pueden observar dos iconos de color blanco, referentes a las redes sociales “Facebook” y “Twitter”, además enseguida al costado derecho de dichos iconos se puede observar el texto siguiente “/MovCiudadanoJal”; por último al costado derecho de la lona se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta blanca; para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Acto seguido proseguí transitando por el mercado y/o tianguis, en donde me percaté de la existencia de propaganda concordante con la señalada en el escrito de denuncia, la cual se encuentra ubicada en el local “36”; misma que consiste en una lona de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por cincuenta centímetros de alto, colgada en la parte superior sobre la cortina metálica del local mencionado; en la cual se puede apreciar la fotografía de una persona de sexo masculino, sobre él se observa en un recuadro naranja, el cual en su interior se encuentra en color blanco el texto

“como Guerreros”; debajo de dicho recuadro se encuentra en color naranja la palabra “Sigamos”; debajo de la referida palabra se ubica el texto en color negro “Recuperando La Grandeza”; debajo del texto anterior se puede apreciar el texto “Pepe Guerrero”, cabe señalar que la letra “o” de la palabra “guerrero” se encuentra de color naranja; debajo del texto anterior se puede apreciar el texto “Presidente de Zapotlán El Grande”; al costado derecho de dicho texto se ubica un recuadro color naranja, en la que en su interior se encuentra en color blanco el torso de un águila y en la parte inferior del mismo en letras blancas se ubica el texto “Movimiento Ciudadano”; para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Posteriormente continuando con mi recorrido por el mercado y/o tianguis, pasando por la Avenida Carlos Páez Still, me encuentro un sitio, el cual concuerda con uno de los lugares señalados por el denunciante, percatándome de que ya no existe la propaganda señalada en ese lugar; para mejor ilustración se insertan las siguientes imágenes:



Acto seguido procedo a seguir transitando por la Avenida Carlos Páez Still, me doy cuenta sobre otro sitio, el cual concuerda con uno de los lugares señalados por el denunciante, percatándome de que ya no existe la propaganda señalada en ese lugar; para mejor ilustración se insertan las siguientes imágenes:





Enseguida procedo a seguir transitando por el mercado, en donde me percate de la existencia de propaganda concordante con la señalada en el escrito de denuncia, la cual se encuentra ubicada en el local "39"; misma que consiste en una lona de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por cincuenta centímetros de alto, colgada en la parte superior sobre la cortina metálica del local mencionado; en la cual se puede apreciar la fotografía de una persona de sexo masculino, sobre él se observa en un recuadro naranja, el cual en su interior se encuentra en color blanco el texto "como Guerreros"; debajo de dicho recuadro se encuentra en color naranja la palabra "Sigamos"; debajo de la referida palabra se ubica el texto en color negro "Recuperando La Grandeza"; debajo del texto anterior se puede apreciar el texto "Pepe Guerrero", cabe señalar que la letra "o" de la palabra "guerrero" se encuentra de color naranja; debajo del texto anterior se puede apreciar el texto "Presidente de Zapotlán El Grande"; al costado derecho de dicho texto se ubica un recuadro color naranja, en la que en su interior se encuentra en color blanco el torso de un águila y en la parte inferior del mismo en letras blancas se ubica el texto "Movimiento Ciudadano"; para mejor ilustración se inserta la siguiente imagen:



Respecto de los locales número 13, 20, 24-A, 25, 27, 30 y 38; no ha sido posible realizar la verificación, toda vez que no han sido localizados, ya que la mayoría de los locales carecen de enumeración visible, aunado a la falta de información solicitada a los propios locatarios.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las trece horas con veintidós minutos del día en que se actúa, posteriormente me dirijo a la dirección jurídica del instituto, ubicada en la calle Florencia número 2365, colonia Italia Providencia, interior 302, para proceder a la realización del acta circunstanciada de la presente diligencia; La cual se levanta en trece fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

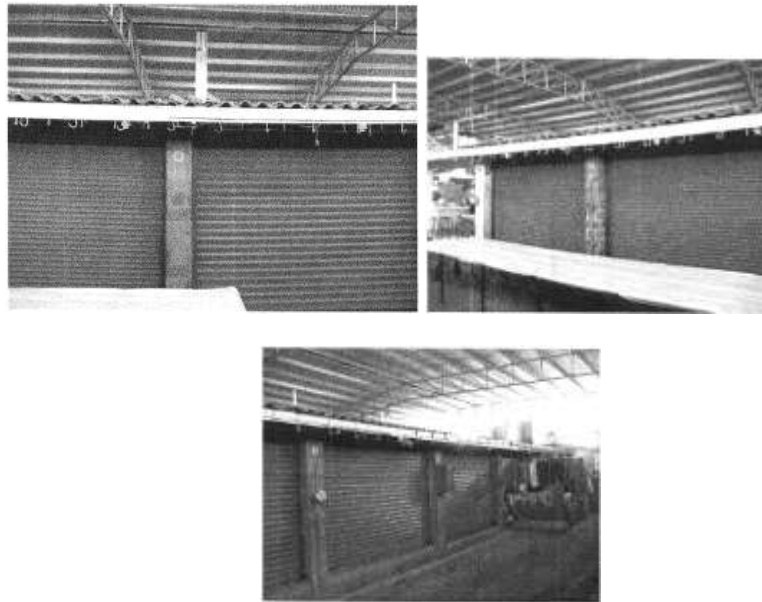
**José Alberto Sánchez Castellanos.**  
**Técnico Auxiliar Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del**  
**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de**  
**Jalisco."**

Acta circunstanciada 14 de junio de 2018.

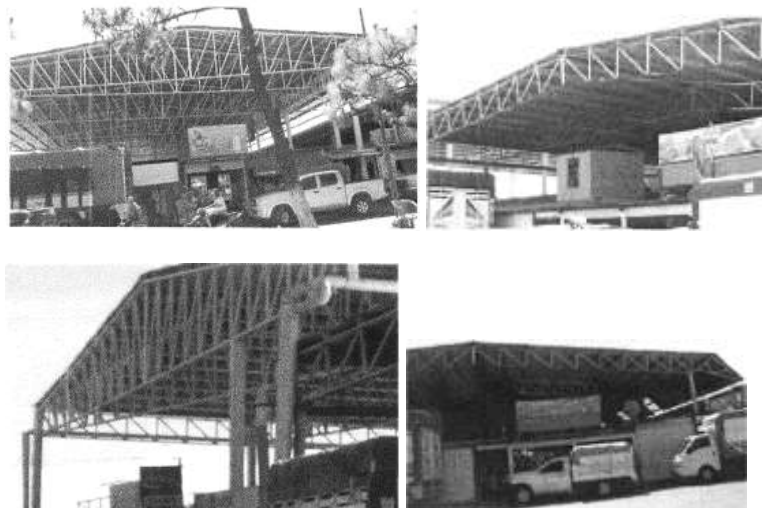
#### ACTA CIRCUNSTANCIADA COMPLEMENTARIA

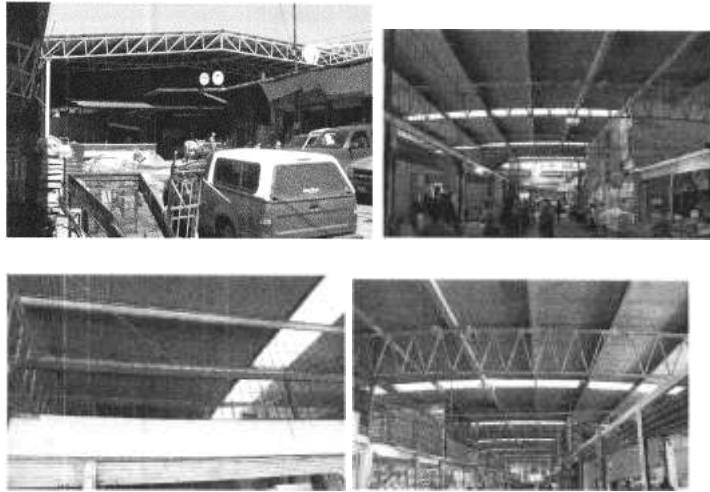
Siendo las nueve horas con diecisiete minutos, del día catorce de junio de dos mil dieciocho, el suscrito Técnico Jurídico José Alberto Sánchez Castellanos; en cumplimiento al acuerdo de fecha trece de junio de la presente anualidad, dictado por la Secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto del acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de misma fecha, relativo al procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA- 078/2018**, formado con motivo de la denuncia de hechos presentada por Noé Saúl Ramos García, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco; procedo a realizar la presente verificación

complementaria relativa al acta circunstanciada de fecha veintiocho de mayo del año en curso dentro del presente procedimiento; a efecto de verificar la existencia o inexistencia de la propaganda denunciada respecto del local 6, así como en techo del mercado o tianguis municipal señalado en la denuncia; para lo cual me traslado en el vehículo que me fue asignado para la realización de presente verificación hacia el referido establecimiento, ubicado en la Avenida Carlos Páez Still, esquina con Gregorio Torres Quintero, frente al Hospital Regional del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco; una vez hecha la localización del mismo, procedo a buscar el local número seis, una vez ubicado el mencionado local, me percaté que no existe ningún tipo de propaganda política o electoral fijada en dicho local, para mejor ilustración de lo anteriormente manifestado, se insertan las siguientes imágenes:



Acto seguido, continúo recorriendo los pasillos del referido tianguis o mercado, a efecto de verificar la existencia o inexistencia de la propaganda señalada en el escrito de denuncia, ubicada en el **techo del establecimiento** ya mencionado; después de inspeccionar distintas partes del referido inmueble y pasando por diferentes andadores, una vez cerciorado de haber revisado las herrerías que **conforman la totalidad de las estructuras del techo**, se puede advertir que no existe propaganda política o electoral fijada; para mejor ilustración de lo anteriormente manifestado se insertan las siguientes imágenes:





Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, siendo las once horas con diez minutos del día en que se actúa, posteriormente me dirijo a la Dirección Jurídica del instituto, ubicada en la calle Florencia número 2365, interior 302, en la Colonia Italia Providencia, en Guadalajara, Jalisco, para proceder a la realización del acta circunstanciada de la presente diligencia; La cual se levanta en cinco fojas útiles solo por el anverso, lo que asiento para debida constancia.

---

**José Alberto Sánchez Castellanos.**  
**Técnico Auxiliar Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del**  
**Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de**  
**Jalisco.”**

Las referidas actas tienen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, en razón de que fueron levantadas con motivo de una diligencia realizada por personal jurídico del Instituto Electoral local, esto conforme a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral local.

Ahora bien, de lo expuesto, es necesario analizar si con tales probanzas se acredita la existencia de los hechos denunciados, y si estos pueden ser calificados como actos violatorios a la normatividad electoral, en materia de propaganda electoral por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

**VII. ANÁLISIS DE LA ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el Considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico

aplicable, así como en los argumentos vertidos por las partes, analizará si en la especie se acredita el hecho materia de la denuncia a estudio, consistente en:

### **Hecho**

**La fijación de propaganda electoral en 20 locales del mercado y/o tianguis municipal, así como del techo del mismo, ubicado en la Avenida Carlos Páez Still esquina con Gregorio Torres Quintero, frente al Hospital Regional de Zapotlán el Grande, Jalisco.**

El denunciante Noé Saúl Ramos García, en su denuncia, señala que J. Jesús Guerrero Zúñiga, candidato a la Presidencia Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Mercado y/o Tianguis Municipal ubicado en la Avenida Carlos Páez Still esquina con Gregorio Torres Quintero, frente al Hospital Regional de Zapotlán el Grande, Jalisco, colocó propaganda electoral en los locales números 26E, 27E, 5, 2A, 3B, 7A, 13, 20, 25, 27, 24A, 25A, 26B, 34, 37, 38, 39, 30, 36 y 6, así como en la estructura del techo del mercado y/o tianguis municipal, lonas que contienen el logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano, la imagen del candidato con la leyenda "Pepe Guerrero Presidente Zapotlán el Grande", elementos que en términos del artículo 6 numeral 1 fracción I inciso f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se considera como propaganda electoral".




Ahora bien, para probar su dicho, la denunciante ofreció y le fue admitida la prueba técnica consistente 28 fotografías de las lonas descritas en su escrito de demanda con las que a su decir se advierte en forma clara y contundente que se posiciona la imagen de J. Jesús Guerrero Zúñiga, candidato a la Presidencia Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, por el Partido






Movimiento Ciudadano, y que a su vez dicha propaganda electoral se encuentra sujeta al equipamiento urbano, ya que fueron colocadas mediante lazos de los muros que dividen los locales comerciales, otras se instalaron sobre la herrería que conforma la estructura del techo y algunas de ellas se encuentran también apoyadas sobre los techos de los citados locales comerciales del mercado y/o tianguis municipal.

Prueba técnica que debe ser valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 3, del Código Electoral local, ya que las pruebas de esta naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, la autoridad instructora dentro de las diligencias de investigación que efectuó los días 28 de mayo y 14 de junio pasado, a los locales del mercado y/o tianguis municipal ubicado en la dirección proporcionada por la denunciante en su escrito inicial, verificó la existencia de la siguiente propaganda:



PROPAGANDA ELECTORAL			
No.	Local	Fotografías	Descripción
1	2-A		<p>“una lona de aproximadamente tres metros de largo por dos metros de alto, en la cual se puede percibir el fondo de color blanco y naranja, en la parte superior se observa el torso de un águila en color naranja, debajo de dicha figura se aprecia el texto “Movimiento Ciudadano”, cabe señalar que la palabra “Movimiento” se encuentra escrita en color gris y la palabra “Ciudadano” en color naranja; debajo del mencionado texto, se puede observar en la parte inferior izquierda el texto en color blanco “Pepe Guerrero”; y debajo del referido texto en letras pequeñas y también en color blanco se aprecia “Presidente Zapotlán El Grande”; al costado derecho del mencionado texto, se pueden observar dos iconos de color</p>


PROPAGANDA ELECTORAL			
No.	Local	Fotografías	Descripción
			blanco, referentes a las redes sociales "Facebook" y "Twitter", además enseguida al costado derecho de dichos iconos se puede observar el texto siguiente "/MovCiudadanoJal"; por último al costado derecho de la lona se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta blanca"
2	3-B		"una lona de aproximadamente dos metro de largo por uno metro de alto, colgada en la parte superior de la pared trasera del local mencionado, en la cual se puede apreciar en un fondo blanco en la parte izquierda de dicha lona, el torso de un águila de color naranja, debajo de dicha figura se aprecia el texto "Movimiento Ciudadano", cabe señalar que la palabra "Movimiento" se encuentra escrita en color gris y la palabra "Ciudadano" en color naranja; en la parte derecha de la lona, se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculino"
3	7-A		"una lona de aproximadamente un metro de largo por cincuenta centímetros de alto, colgada en la parte superior, sobre la cortina metálica, del local mencionado; en la cual se puede apreciar en un fondo blanco en la parte izquierda de dicha lona, el torso de un águila de color naranja, debajo de dicha figura se aprecia el texto "Movimiento Ciudadano", cabe señalar que la palabra "Movimiento" se encuentra escrita en color gris y la palabra "Ciudadano" en color naranja; en la parte derecha de la lona, se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta blanca"
4	25-A		"dos lonas de aproximadamente dos metros de largo por un metro de alto, en las que se puede apreciar sobre un fondo color blanco y naranja, el torso de un águila en color naranja, en la parte superior de dicha lona; debajo de dicha figura se aprecia el texto "Movimiento Ciudadano", cabe señalar que la palabra "Movimiento" se encuentra escrita en color gris y la palabra "Ciudadano" en color naranja; debajo del mencionado texto, se puede observar en la parte inferior izquierda el texto en color blanco "Pepe Guerrero"; y debajo del referido texto en letras pequeñas y también en color blanco se aprecia "Presidente Zapotlán El Grande"; debajo del mencionado texto, se pueden observar dos iconos de color blanco, referentes a las redes sociales "Facebook" y "Twitter", además enseguida al costado


PROPAGANDA ELECTORAL			
No.	Local	Fotografías	Descripción
5	26-A		derecho de dichos iconos se puede observar el texto siguiente “/MovCiudadanoJal”; por último al costado derecho de la lona se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta blanca”
6	26-B	 	“una lona de aproximadamente dos metro de largo por uno metro de alto, colgada en la parte superior sobre el enrejado del local mencionado; en la cual se puede apreciar en un fondo blanco en la parte izquierda de dicha lona, el torso de un águila de color naranja, debajo de dicha figura se aprecia el texto “Movimiento Ciudadano”, cabe señalar que la palabra “Movimiento” se encuentra escrita en color gris y la palabra “Ciudadano” en color naranja; debajo del mencionado texto, se puede observar en la parte inferior izquierda el texto en color blanco “Pepe Guerrero”; y debajo del referido texto en letras pequeñas y también en color blanco se aprecia “Presidente Zapotlán El Grande”; debajo del mencionado texto, se pueden observar dos iconos de color blanco, referentes a las redes sociales “Facebook” y “Twitter”, además enseguida al costado derecho de dichos iconos se puede observar el texto siguiente “/MovCiudadanoJal”; por último al costado derecho de la lona se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta blanca”
7	26-E	 	“una lona de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por cincuenta centímetros de alto, colgada sobre el enrejado del local mencionado; en la cual se puede apreciar la fotografía de una persona de sexo masculino; sobre él se aprecia en color negro el siguiente texto “Clínica de Memodiálisis”; debajo del referido texto se encuentra en color naranja el texto “Gratuita”; siguiendo en orden descendente, se puede apreciar un recuadro naranja en el que en su interior se puede apreciar en color blanco la leyenda “para seguir recuperando la grandeza”; debajo del mencionado recuadro se puede leer en color negro el texto “Pepe Guerrero”, cabe señalar que la letra “o” de la palabra “guerrero” se encuentra de color naranja; debajo del texto anterior se puede apreciar el texto “Presidente de Zapotlán El Grande”; al costado derecho de dicho texto se ubica un recuadro color naranja, en la que en su interior se encuentra en color blanco el torso de un águila y en la parte inferior del mismo en letras blancas se ubica el texto “Movimiento Ciudadano”

PROPAGANDA ELECTORAL			
No.	Local	Fotografías	Descripción
8	27-E		<p>“una lona de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por cincuenta centímetros de alto, colgada en la parte superior sobre la cortina metálica del local mencionado; en la cual se puede apreciar la fotografía de una persona de sexo masculino, sobre él se observa en un recuadro naranja, el cual en su interior se encuentra en color blanco el texto “como Guerreros”; debajo de dicho recuadro se encuentra en color naranja la palabra “Sigamos”; debajo de la referida palabra se ubica el texto en color negro “Recuperando La Grandeza”; debajo del texto anterior se puede apreciar el texto “Pepe Guerrero”, cabe señalar que la letra “o” de la palabra “guerrero” se encuentra de color naranja; debajo del texto anterior se puede apreciar el texto “Presidente de Zapotlán El Grande”; al costado derecho de dicho texto se ubica un recuadro color naranja, en la que en su interior se encuentra en color blanco el torso de un águila y en la parte inferior del mismo en letras blancas se ubica el texto “Movimiento Ciudadano”</p>
9	34		<p>“una lona de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por cincuenta centímetros de alto, colgada en la parte superior del local mencionado; en la cual se puede apreciar la fotografía de una persona de sexo masculino; sobre él se aprecia en color negro el siguiente texto “Unidades Deportivas”; debajo del referido texto se encuentra en color naranja el texto “Gratuita”; siguiendo en orden descendente, se puede apreciar un recuadro naranja en el que en su interior se puede apreciar en color blanco la leyenda “para seguir recuperando la grandeza”; debajo del mencionado recuadro se puede leer en color negro el texto “Pepe Guerrero”, cabe señalar que la letra “o” de la palabra “guerrero” se encuentra de color naranja; debajo del texto anterior se puede apreciar el texto “Presidente de Zapotlán El Grande”; al costado derecho de dicho texto se ubica un recuadro color naranja, en la que en su interior se encuentra en color blanco el torso de un águila y en la parte inferior del mismo en letras blancas se ubica el texto “Movimiento Ciudadano”</p>



PROPAGANDA ELECTORAL			
No.	Local	Fotografías	Descripción
10	37		<p>“una lona de aproximadamente dos metro de largo por uno metro de alto, colgada en la parte superior del local mencionado; en la cual se puede apreciar en un fondo blanco en la parte izquierda de dicha lona, el torso de un águila de color naranja, debajo de dicha figura se aprecia el texto “Movimiento Ciudadano”, cabe señalar que la palabra “Movimiento” se encuentra escrita en color gris y la palabra “Ciudadano” en color naranja; debajo del mencionado texto, se puede observar en la parte inferior izquierda el texto en color blanco “Pepe Guerrero”; y debajo del referido texto en letras pequeñas y también en color blanco se aprecia “Presidente Zapotlán El Grande”; debajo del mencionado texto, se pueden observar dos iconos de color blanco, referentes a las redes sociales “Facebook” y “Twitter”, además enseguida al costado derecho de dichos iconos se puede observar el texto siguiente “/MovCiudadanoJal”; por último al costado derecho de la lona se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta blanca”</p>
11	SIN NÚMERO		<p>“una lona de aproximadamente dos metro de largo por uno metro de alto, colgada en la parte superior de un local, el cual desconozco su numeración; en la cual se puede apreciar en un fondo blanco en la parte izquierda de dicha lona, el torso de un águila de color naranja, debajo de dicha figura se aprecia el texto “Movimiento Ciudadano”, cabe señalar que la palabra “Movimiento” se encuentra escrita en color gris y la palabra “Ciudadano” en color naranja; debajo del mencionado texto, se puede observar en la parte inferior izquierda el texto en color blanco “Pepe Guerrero”; y debajo del referido texto en letras pequeñas y también en color blanco se aprecia “Presidente Zapotlán El Grande”; debajo del mencionado texto, se pueden observar dos iconos de color blanco, referentes a las redes sociales “Facebook” y “Twitter”, además enseguida al costado derecho de dichos iconos se puede observar el texto siguiente “/MovCiudadanoJal”; por último al costado derecho de la lona se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta blanca”</p>

PROPAGANDA ELECTORAL			
No.	Local	Fotografías	Descripción
12	5		<p>“una lona de aproximadamente dos metro de largo por uno metro de alto, colgada en la parte superior de un local, el cual desconozco su numeración; en la cual se puede apreciar en un fondo blanco en la parte izquierda de dicha lona, el torso de un águila de color naranja, debajo de dicha figura se aprecia el texto “Movimiento Ciudadano”, cabe señalar que la palabra “Movimiento” se encuentra escrita en color gris y la palabra “Ciudadano” en color naranja; debajo del mencionado texto, se puede observar en la parte inferior izquierda el texto en color blanco “Pepe Guerrero”; y debajo del referido texto en letras pequeñas y también en color blanco se aprecia “Presidente Zapotlán El Grande”; debajo del mencionado texto, se pueden observar dos iconos de color blanco, referentes a las redes sociales “Facebook” y “Twitter”, además enseguida al costado derecho de dichos iconos se puede observar el texto siguiente “/MovCiudadanoJal”; por último al costado derecho de la lona se encuentra la fotografía de una persona de sexo masculino con vestimenta blanca”</p>
13	36		<p>“una lona de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por cincuenta centímetros de alto, colgada en la parte superior sobre la cortina metálica del local mencionado; en la cual se puede apreciar la fotografía de una persona de sexo masculino, sobre él se observa en un recuadro naranja, el cual en su interior se encuentra en color blanco el texto “como Guerreros”; debajo de dicho recuadro se encuentra en color naranja la palabra “Sigamos”; debajo de la referida palabra se ubica el texto en color negro “Recuperando La Grandeza”; debajo del texto anterior se puede apreciar el texto “Pepe Guerrero”, cabe señalar que la letra “o” de la palabra “guerrero” se encuentra de color naranja; debajo del texto anterior se puede apreciar el texto “Presidente de Zapotlán El Grande”; al costado derecho de dicho texto se ubica un recuadro color naranja, en la que en su interior se encuentra en color blanco el torso de un águila y en la parte inferior del mismo en letras blancas se ubica el texto “Movimiento Ciudadano”</p>
14	39		<p>“una lona de aproximadamente cincuenta centímetros de largo por cincuenta centímetros de alto, colgada en la parte superior sobre la cortina metálica del local mencionado; en la cual se puede apreciar la fotografía de una persona de sexo masculino, sobre él se observa en un recuadro naranja, el cual en su interior se encuentra en color blanco el texto “como Guerreros”; debajo de dicho recuadro se encuentra en color naranja la palabra “Sigamos”; debajo de la referida palabra se ubica el texto en color negro</p>

PROPAGANDA ELECTORAL			
No.	Local	Fotografías	Descripción
			“Recuperando La Grandeza”; debajo del texto anterior se puede apreciar el texto “Pepe Guerrero”, cabe señalar que la letra “o” de la palabra “guerrero” se encuentra de color naranja; debajo del texto anterior se puede apreciar el texto “Presidente de Zapotlán El Grande”; al costado derecho de dicho texto se ubica un recuadro color naranja, en la que en su interior se encuentra en color blanco el torso de un águila y en la parte inferior del mismo en letras blancas se ubica el texto “Movimiento Ciudadano”

De lo anterior, este Pleno del Tribunal Electoral, concluye que con la concatenación de pruebas que obran en el expediente, **se tiene que en la fecha en que se realizaron las actas correspondientes se acreditó la existencia de 14 lonas, que contenían la descripción insertada en la tabla anterior.**

De esta manera, este Tribunal Electoral, estima que de las fotografías aportadas por el denunciante, así como de la diligencia de inspección efectuada por la autoridad instructora en el ejercicio de sus facultades de indagación en los procedimientos sancionadores especiales como el que nos ocupa, es posible generar convicción respecto a la existencia de los hechos denunciados, toda vez que el acta circunstanciada de la inspección de 28 de mayo del presente año, fue levantada por un funcionario investido de fe pública que aprecia con sus sentidos un hecho y lo plasma en un documento también público, el cual la ley le reconoce valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Ello es así, que tal como se transcribió, el funcionario del instituto electoral dio cuenta de la existencia de la propaganda electoral y de su colocación en los locales comerciales 2A, 3B, 7A, 25A, 26A, 26B, 26E, 27E, 34, 37, 5, 36, 39 y en uno más sin número visible, mismos que se encuentran dentro del Mercado y/o

tianguis, ubicado en la Av. Carlos Páez Still, esquina con Gregorio Torres Quintero, frente al Hospital Regional de Zapotlán el Grande, Jalisco, de esa municipalidad.

En mérito de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima acreditado el hecho consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, ubicadas en el interior del mercado y/o tianguis municipal señalado en el párrafo anterior, toda vez que así se hizo constar en el acta circunstanciada de la diligencia de verificación de hechos denunciados, levantada por el personal del Instituto Electoral local, documental pública valorada en los términos señalados en párrafos anteriores, de la que se desprende que la propaganda denunciada, se encontraba colocada en ese lugar. Por tanto, en el siguiente considerando se analizará si estos hechos pueden ser calificados como violatorios de la normatividad electoral.

**VIII. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.** Una vez establecido el hecho que se tuvo por acreditado en el considerando que antecede de esta resolución, este Pleno del Tribunal Electoral analizará si en la especie, con ese hecho se acredita o no la comisión de la infracción regulada en el artículo 471, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, esto es:

-Por la posible contravención a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos, en particular, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano, conforme a la prohibición regulada en el artículo 263, párrafo 1, fracciones I y IV del Código en cita.

Lo anterior, realizando el análisis bajo la motivación, fundamentación y argumentos siguientes.

Este Pleno del Tribunal Electoral considera que, con la propaganda electoral colocada en los locales 2A, 3B, 7A, 25A, 26A, 26B, 26E, 27E, 34, 37, 5, 36, 39 y en uno más sin número visible del mercado y/o municipal ubicado en la Av. Carlos Páez Still, esquina con Gregorio Torres Quintero, frente al Hospital Regional de Zapotlán el Grande, Jalisco, de esa municipalidad, es decir, en elementos del equipamiento urbano, **se actualiza la prohibición** prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracciones I y IV del Código en la materia, en atención a las siguientes consideraciones.

**8.1. Propaganda Electoral.** Respecto de la publicidad colocada en los locales del multicitado mercado y/o tianguis municipal, este Órgano Jurisdiccional considera que constituyen propaganda de naturaleza electoral, partiendo de las características, contenido y temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierte, tuvieron el propósito de promover al ciudadano J. Jesús Guerrero Zúñiga candidato a Presidente municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, ya que de las descripciones de las actas circunstanciadas se desprende que las referidas lonas contenían leyendas como: “Pepe Guerrero”, “Movimiento Ciudadano”, “Presidente Zapotlán el Grande”; “Unidades Deportivas”, “Gratuita”, de igual manera aparece la imagen del candidato y el emblema del partido que lo postula.

De igual manera, es un hecho público y notorio<sup>7</sup> para este Tribunal Electoral, que dentro del proceso electoral local 2017-2018, el periodo de campaña para elegir a Presidentes Municipales de esta Entidad Federativa comenzó el pasado 29

---

<sup>7</sup> Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9ª) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página.

de abril, y en atención a que la conducta denunciada fue verificada el 28 de mayo, se concluye que la misma tuvo la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

**8.2. Equipamiento urbano.** Los locales del mercado y/o tianguis en los que fue fijada la propaganda denunciada, se trata de mobiliario que se advierte tienen la función de prestar servicios públicos, por lo que se trata de elementos del equipamiento urbano y carretero.

En este sentido, la Ley General de Asentamientos Humanos, establece en su artículo 2, fracción X, lo que se debe entender por equipamiento urbano, al establecer, lo siguiente:

"Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por: ...  
X. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;..."

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su numeral 6, fracción I, inciso a), refiere que:

"Artículo 6. Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

I. ...

a) Se entenderá por equipamiento urbano, a la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para: prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo...."

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por tanto, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, banquetas, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas<sup>8</sup>.

Expuesto lo anterior, se configura la infracción contenida en el artículo 263, párrafo 1, fracciones I y IV del Código Electoral local, ya que de las pruebas existentes en autos, puede observarse que las lonas fueron instaladas en los locales

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

comerciales ubicados el interior del multicitado mercado y/o tinguis, elementos que prestan un servicio urbano.

**8.3. Acreditación de la infracción.** En el caso particular, la propaganda electoral denunciada al estar sujeta a los locales 2A, 3B, 7A, 25A, 26A, 26B, 26E, 27E, 34, 37, 5, 36, 39 y en uno más sin número visible del multireferido mercado y/o tianguis municipal, actualiza la prohibición prevista en el artículo 263, párrafo 1, fracciones I y IV del Código Electoral local. Ello es así, toda vez que los bienes en los cuales se encontró colocada la propaganda por la autoridad instructora, presta servicios relacionados con el desarrollo de actividades económicas de la ciudadanía, es decir, tienen la función de prestar servicios públicos a los habitantes del municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Ello, en virtud de que las reglas atinentes a la propaganda, buscan evitar que los elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados.

**8.4. Responsabilidad del candidato J. Jesús Guerrero Zúñiga.** Por tanto, dado que la propaganda cuya fijación se determinó violatoria de la normativa electoral, descrita en el punto 8.1.3 de la consideración VIII de la presente resolución, por lo que se refiere al ciudadano J. Jesús Guerrero Zúñiga candidato a Presidente municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, la infracción acreditada le resulta atribuible de manera directa, toda vez que la legislación electoral local establece las reglas a que están obligados a cumplir los candidatos, en específico y para el caso en concreto, la prohibición relativa a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.



En esa línea argumentativa, no pasa inadvertido por este Pleno del Tribunal Electoral, que el denunciado a través de su representante dentro de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, manifestó lo siguiente:

“En vía de alegatos me permito manifestar que por lo que respecta a mi representado J. Jesús Guerrero Zúñiga, candidato a presidente municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco; no colocho personalmente la referida propaganda electoral en los espacios y lugares físicos que se describen en el escrito de queja que presenta el ciudadano Noé Saúl Ramos García, ni tampoco lo realice a través de tercer persona como lo refiere el quejoso. **En realidad la respectiva propaganda se entregó a comerciantes con la finalidad en que pudieran colocarlas en sus respectivas viviendas y/o camiones en donde transportan sus mercancías...**”

De lo anterior, se advierte que el denunciado reconoce que las lonas denunciadas fueron entregadas a los comerciantes por él, pero no se advierte que él mismo haya realizado actos tendientes a vigilar el uso que le dieran a las mismas, sino que recibió un beneficio directo de promoción electoral, con mayor difusión de su imagen a través de una conducta prohibida por la ley, como es la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

De igual manera, el denunciado pretende deslindarse de su responsabilidad, la cual no resulta suficiente, tal y como se desprende de la transcripción anterior, manifestando que al momento de entregar la propaganda denunciada fue con la finalidad de colocarla en sus respectivas casas o en el vehículo, pero no se advierte que el denunciado haya vigilado el correcto uso.

### **8.5 Culpa in vigilando del Partido Movimiento Ciudadano.**

Se determina responsabilidad directa, dado que los partidos políticos, deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto

a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.<sup>9</sup>

Se advierte que dicho instituto político no realizó acción alguna para evitar los efectos de la conducta sancionable que se atribuye a su candidato, con lo cual omitieron cumplir con su deber de cuidado, ya que, tanto de la contestación de la denuncia y en los alegatos vertidos en la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, el representante del partido político, se limita a decir que las lonas denunciadas fueron entregadas a su candidato para ser colocadas en los lugares permitidos por el Código Electoral local, además, manifiesta que estas fueron colocadas por personas ajenas a su candidato o a su equipo de trabajo.

En ese sentido, como se precisó con antelación el Partido Movimiento Ciudadano al ser quien postula al candidato J. Jesús Guerrero Zúñiga, debió garantizar que la conducta de su candidato se apegara a las normas establecidas en el Código Electoral local, de ahí su responsabilidad.

## **IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Toda vez que se acreditó la existencia de la violación, relativa colocar o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, establecida en el artículo 263, numeral 1,

---

<sup>9</sup> Véase la Tesis XXXIV/2004 de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

fracciones I y IV del Código Electoral local, se procede a determinar la sanción que corresponde imponer al candidato J. Jesús Guerrero Zúñiga, así como al Partido Movimiento Ciudadano.

Para tal efecto, se debe precisar que en el marco jurídico fijado en el considerando V en esta sentencia, en lo conducente se establecieron los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, con fundamento en los artículos 446, párrafo 1, fracciones I y III, 447 párrafo 1, fracción XVI y 449, párrafo 1, fracción I final, todos del Código Electoral local. A su vez, resulta necesario determinar que las sanciones correspondientes a los partidos políticos y a los candidatos, por la comisión de las infracciones referidas en el párrafo precedente, se encuentran previstas en el artículo 458 párrafo 1, fracciones I y III del Código Electoral local.

De igual forma, este Pleno del Tribunal Electoral considera conveniente señalar que el artículo 474 bis del Código Electoral local, entre otras atribuciones, le otorga la competencia para resolver sobre el procedimiento sancionador especial, y establece que la sentencia que se dicte en el referido procedimiento podrá tener los efectos de:

- a)** Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b)** Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en dicho código.

En ese contexto y para el efecto de establecer la sanción que este Tribunal Electoral deberá imponer al ciudadano denunciado,

así como al Partido Movimiento Ciudadano, se tomará en consideración que son sujetos de responsabilidad e infractores dentro del procedimiento en estudio, por incumplir con la restricción de colocar o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, y lo dispuesto por el artículo 459 párrafos 5 y 6 del Código Electoral local, que establecen que para la individualización de las sanciones se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como son:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del código electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, prevé que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley General y el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte, los artículos 24 y 25 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, regulan la graduación de la infracción en los siguientes términos:

**Artículo 24.**

1. Para los efectos de graduar la infracción cometida conforme a la gravedad e individualizar la sanción en virtud de lo

dispuesto en el párrafo 5 del artículo 459 del Código, se deberá atender a la calificación o clasificación de la infracción como levísima, leve o grave, debiendo tomar en consideración la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la trasgresión de dicho bien; el peligro o riesgo causado por la infracción; y, en su caso, la dimensión del daño.

**Artículo 25.**

1. Se considerará como reincidente al que habiendo sido sancionado por incurrir en determinada conducta en incumplimiento a alguna de las obligaciones señaladas por el Código y previstas como infracciones, mediante resolución firme, incurra nuevamente en la misma conducta.

Ahora bien, para individualizar la sanción, resulta necesario atender lo dispuesto por el artículo, 263, párrafo 1, fracciones I y IV del Código Electoral local, disposiciones vulneradas en el procedimiento sancionador en estudio, para efecto de proceder a seleccionar y graduar las sanciones que en derecho corresponden, considerando los siguientes elementos:

**A. La gravedad de la responsabilidad.** Las infracciones desplegadas por los denunciados traen como consecuencia la violación a disposiciones legales generales, en relación a las normas sobre la colocación de propaganda electoral por parte del denunciado y con ello, la obligación del partido político del cumplimiento de las normas previstas en las leyes generales de la materia.

**B. Bien jurídico tutelado.** La finalidad perseguida por el legislador al establecer infracciones fue preservar el principio de equidad que deben regir en la materia electoral, que se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los candidatos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de sus candidaturas y de su propia institución política.

**C. Gravedad de la falta.** Para efecto de determinar la gravedad de la falta, es menester realizar una graduación que permita considerar diversos grados que van de un extremo a otro. Lo anterior, a fin de encontrar una determinación del grado de la culpa dentro de los parámetros existentes, resultando aplicable, *mutatis mutandis*, el contenido de la siguiente tesis:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEBE SITUARSE EN UN PUNTO QUE OSCILE DE LEVE A GRAVE PASANDO POR UNO MEDIANAMENTE GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). Conforme a las reglas que prevé el artículo 80 del Código Penal del Estado de Yucatán, la graduación judicial de la gravedad de la culpa por la comisión de este tipo de delitos a fin de establecer la sanción que resulte aplicable, debe situarse entre un mínimo y un máximo, lo que permite considerar diversos grados que van de un extremo a otro pasando por un punto medio conceptuado como medianamente grave. De ahí que la discrecionalidad de la que goza el juzgador para cuantificar las penas, contemplada en el invocado numeral, está sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de culpa que corresponda al sentenciado, dentro de un parámetro que oscila de leve a grave, pasando por una culpa medianamente grave, para así deducir el incremento o decremento de ésta y demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el cuántum de la pena resulta congruente con el grado de culpa estimado.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 330/2013. 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Luis Armando Coaña y Polanco.

De lo anterior, se puede concluir que, en la determinación de una sanción, la graduación judicial debe situarse entre un mínimo y un máximo, a fin de considerar diversos grados en los que se consideren puntos intermedios, como pudieran ser los grados de culpa levísima, leve, alta, medianamente grave y grave.

Con base en lo expuesto y tomando en cuenta el bien jurídico tutelado que fue inobservado, esta autoridad considera que el grado de culpa a determinar, debe ser calificado como **levísima**, es decir, una escala mínima de los extremos, en virtud de las

circunstancias particulares del caso concreto, las que a continuación se desarrollan.

**D. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Para llevar a cabo la individualización de las sanciones, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**1. Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al ciudadano J. Jesús Guerrero Zúñiga y al Partido Movimiento Ciudadano, consistieron en el trasgresión de la restricción contenida en el artículo 263 párrafo 1, fracción I y IV, del Código Electoral local, toda vez que las lonas objeto de denuncia se colocaron en elementos de equipamiento urbano, conducta desplegada y atribuida al candidato denunciado, y al no haber ningún acto que permita presumir que el mismo haya efectuado una acción de deslinde respecto de la referida conducta, se encuentra vinculado a la comisión de la misma, así como el partido político denunciado, en responsabilidad solidaria.

**2. Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se acreditó que las lonas denunciadas, sí se encontraban colocadas en elementos de equipamiento urbano, por lo menos del periodo comprendido entre la presentación de la denuncia, hasta la diligencia de verificación de los hechos denunciados, esto es del 25 al 28 de mayo del año en curso.

**3. Lugar.** En el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, el 28 de mayo del año en curso, se hizo constar la colocación de las lonas denunciadas en los locales del comerciales identificados con los números 2A, 3B, 7A, 25A, 26A, 26B, 26E, 27E, 34, 37, 5, 36, 39 y en uno más sin número visible ubicados todos dentro del multireferido mercado y/o tianguis municipal.

**E. Singularidad o pluralidad de infracciones.** Debe tomarse en cuenta que en el actuar de los denunciados, se advierte la singularidad de la infracción, ya que se trata de la violación a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, por la colocación de la misma en lugar prohibido, esto es, en equipamiento urbano, y a su vez, del partido político denunciado, en su obligación de vigilancia de la conducta del candidato en cuestión.

**F. Determinación de la existencia, o no, de reincidencia.** Este Tribunal Electoral, toma en consideración que el candidato denunciado y el Partido Movimiento Ciudadano, no han reincidido en las infracciones cometidas en el caso particular, toda vez, que en el índice de asuntos de este Órgano Jurisdiccional no obra antecedente alguno, en el que conste que se les hubiera impuesto una sanción al ciudadano y o al partido político denunciados, por la comisión de las conductas infractoras acreditadas en este procedimiento sancionador, durante el proceso electoral ordinario en curso y respecto a la elección de Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.

**G. Sanción a imponer.** Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional una vez que fue calificada la infracción, procede a establecer las sanciones correspondientes al ciudadano y partido denunciados, cuya finalidad es disuadir la comisión de este tipo de transgresión al Código Electoral local, de modo que la sanción no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico a efecto de que no se conviertan en una conducta sistemática.

En ese contexto y tomando en consideración las circunstancias particulares del caso antes relatadas, como son la gravedad de la falta, el bien jurídico afectado, la singularidad de la infracción y



la no reincidencia, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracciones I y III, ambos en su inciso a) del Código Electoral local, se estima que la imposición de una sanción, como lo es, la **amonestación pública, al candidato J. Jesús Guerrero Zúñiga** por la violación a la normatividad electoral vigente en la entidad, en materia de propaganda electoral, **por colocar o fijar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano** consistente en las lonas denunciadas y acreditadas; **y al Partido Movimiento Ciudadano por la responsabilidad solidaria**, resulta suficiente para cumplir con la finalidad disuasoria en la comisión de este tipo de infracciones.

La sanción impuesta, a consideración de este Órgano Jurisdiccional no resulta gravosa para el ciudadano y el partido político denunciados, como se explicó en líneas precedentes y, sin embargo, constituye una medida suficiente a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro por parte de los sujetos infractores; por lo tanto, se apercibe a los denunciados, para efecto de que eviten en lo subsecuente incurrir en conductas contrarias a la legislación en la materia.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta al candidato J. Jesús Guerrero Zúñiga y al partido político Movimiento Ciudadano, en el Libro de Sanciones de la Secretaría General, dejando constancia fehaciente de la presente sentencia en el archivo judicial del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 12, párrafo 1,

fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, 1º, párrafo 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral y de Participación Social, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

## RESUELVE

**PRIMERO.** La **jurisdicción y competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **declara la existencia** de la infracción objeto de la denuncia atribuida a J. Jesús Guerrero Zúñiga y al Partido Movimiento Ciudadano por la *culpa in vigilando*, por los motivos y fundamentos expuestos en los términos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se **impone** al candidato denunciado J. Jesús Guerrero Zúñiga, la sanción consistente en **amonestación pública**, por la infracción acreditada, en los términos que quedaron precisados en la presente resolución.

**CUARTO.** Se **impone** al Partido Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en **amonestación pública**, por la infracción acreditada, en los términos que quedaron precisados en la presente resolución.

**QUINTO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que realice el registro de la sanción impuesta al candidato y al partido político denunciados.

**Notifíquese** la presente sentencia en los términos de ley, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
RODRIGO MORENO TRUJILLO**

**MAGISTRADO  
JOSÉ DE JESÚS  
ANGULO AGUIRRE**

**MAGISTRADA  
ANA VIOLETA  
IGLESIAS ESCUDERO**

**MAGISTRADO  
EVERARDO  
VARGAS JIMÉNEZ**

**MAGISTRADO  
TOMÁS  
VARGAS SUÁREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**

El suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.------C E R T I F I C O-----  
Que la presente hoja corresponde a la resolución emitida el 28 de junio de 2018, pronunciada en el Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-037/2018**, que consta de un total de 60 fojas útiles incluyendo la presente certificación. DOY FE.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ**